



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL**  
**Nº 00047-2025-PRODUCE/DGSFS-PA**

21/02/2025

**VISTOS:** El Informe N° 00000099-2025-PRODUCE/OACI, de la Oficina General de Atención al Ciudadano y el Informe N° 00000017-2025-PRODUCE/DSF-PA-jchani, de la Dirección de Supervisión y Fiscalización; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito con Registro Virtual N° 00013008-2025, presentado el 18 de febrero de 2025 por el Sr. **FREDDY ORLANDO COLMENARES JUAREZ** (en adelante el administrado) identificado con DNI N° 40766507, presenta una queja administrativa por defecto de tramitación (infracción de los plazos establecidos legalmente e incumplimiento de los deberes funcionales), contra la Dirección de Supervisión y Fiscalización (en adelante la DSF-PA), por la no atención a su escrito de descargo contra el Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-040479;

Que, mediante Informe N° 00000099-2025-PRODUCE/OACI del 19 de febrero de 2025, la Oficina General de Atención al Ciudadano remitió la citada queja a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción (en adelante la DGSFS-PA), para su atención correspondiente, en su condición de superior jerárquico de la DSF-PA;

Que, con relación a la queja administrativa por defecto de tramitación, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444) establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, de otro lado, el numeral 169.2 del artículo 169 de la misma norma, señala que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: HU5Y4D2Z

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, la DGSFS-PA en su condición de superior jerárquico de la DSF-PA, es la competente para resolver la queja presentada por el administrado; en ese contexto, mediante Proveído N° 00002285-2025-PRODUCE/DGSFS-PA se solicitó a ésta última la remisión de un informe de descargos; a tal efecto, la citada Dirección remitió el Informe N° 00000017-2025-PRODUCE/DSF-PA-jchani, donde de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, dicha dependencia es competente en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador en su etapa instructora, por lo que corresponde absolver la queja presentada;

Que, por su parte, la Directiva General N° 001-2023-PRODUCE/DM, denominada “Disposiciones para la Atención de Quejas por Defectos de Tramitación presentadas ante el Ministerio de la Producción”, aprobada por Resolución Ministerial N° 160-2023-PRODUCE, establece las disposiciones para la atención de las quejas por defectos de tramitación, siendo que en el numeral 5.7 de la citada norma, establece que las quejas por defectos de tramitación deben ser informados, resueltas y atendidos en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles de admitidas;

Que, de los vistos, se advierte que el administrado manifiesta que con fecha 09 de diciembre de 2024, presentó un escrito de descargos (Registro N° 00096146-2024) contra el Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-040479, el cual según refiere en su queja administrativa, a la fecha no se le ha informado que su caso haya sido derivado a la dependencia correspondiente;

Que, el numeral 5.2 de la Directiva General N° 001-2023-PRODUCE/DM “Disposiciones para la Atención de Quejas por Defectos de Tramitación presentadas ante el Ministerio de la Producción”, aprobado por Resolución Ministerial N° 160-2023-PRODUCE, define a la queja administrativa, como toda manifestación de disconformidad efectuada por el administrado por defectos de tramitación dentro de un procedimiento administrativo los que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva; asimismo, señala, entre otras cosas, que no tiene naturaleza de recurso administrativo;

Que, el numeral 6.2.4 de la misma Directiva General establece, sobre el plazo y pronunciamiento de la queja, que en el plazo de (1) día hábil, el superior jerárquico, mediante Resolución, declara fundada o infundada la queja, si se advierte que se ha incurrido o no en las causales señaladas en el numeral 5.5 de la presente Directiva General<sup>1</sup>;

Que, en el presente caso, la DSF-PA mediante el Informe N° 00000017-2025-PRODUCE/DSF-PA-jchani, efectúa sus descargos correspondientes, manifestando no haber incurrido en los defectos de tramitación señalados, toda vez que se ha remitido con fecha 28

---

<sup>1</sup> Los administrados pueden formular la queja cuando la autoridad administrativa que tramita el procedimiento administrativo incurra en alguna de las siguientes causales: a) Paralización injustificada del procedimiento b) Infracción de los plazos legalmente establecidos c) Incumplimiento de los deberes funcionales d) Defectos en la notificación e) Omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva

de enero de 2025, el Oficio N° 00000099-2025-PRODUCE/DSF-PA a la Dirección Regional de la Producción de Piura, anexando el Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-040479, y otros documentos recabados, entre los que se encuentra el escrito con registro N° 00096146-2024, de fecha 10 de diciembre de 2024, por ser la autoridad administrativa que debe evaluar y tramitar el procedimiento administrativo sancionador en materia artesanal. Así también pone de conocimiento que fue remitida al domicilio del administrado la Carta N° 00001139-2024-PRODUCE/DSF-PA de fecha 18 de diciembre de 2024, en la que se le informó que el Acta de Fiscalización de Desembarque N° 20-AFID-040479, emitida en el departamento de Piura fue solicitada por el Órgano de Instrucción de la DSF-PA a fin de que sean evaluados y se determine la competencia en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador;

Que, sobre el particular, estando a lo dispuesto en Directiva General N° 001-2023-PRODUCE/DM, se debe colegir que el defecto de tramitación es toda aquella acción u omisión que hace deficiente el trámite de un procedimiento administrativo iniciado por un administrado, en especial aquellos que conllevan a la paralización del mismo, a la infracción de los plazos establecidos legalmente y al incumplimiento de los deberes funcionales;

Que, asimismo, la doctrina nacional sostiene que la queja constituye un remedio para corregir o enmendar anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto<sup>2</sup>;

Que, estando a lo señalado anteriormente, la queja administrativa por defectos de tramitación se orienta contra aquellas omisiones de forma que afectan el trámite regular de los procedimientos administrativos, sin que ello implique una evaluación ni pronunciamiento sobre el fondo del asunto, toda vez que dicha premisa se encuentra inmersa dentro del derecho impugnatorio del acto administrativo;

Que, en ese sentido, de acuerdo a lo expuesto en la queja presentada, el administrado sostiene que la DSF-PA habría incurrido en incumplimiento de deberes funcionales, toda vez que hasta la fecha dicha dependencia no ha cumplido con atender su escrito de descargos presentado el 10 de diciembre de 2024;

Que, el literal g) del artículo 52 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobado con Ley N° 27867, dispone que el Gobierno Regional tiene la función de vigilar el estricto cumplimiento de las normas vigentes sobre pesca artesanal y su exclusividad dentro de las cinco millas marinas. Dictar las medidas correctivas y sancionar de acuerdo con los dispositivos vigentes;

Que, en ese contexto, el artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado con Decreto Supremo N° 012-2001-PE, dispone que para la evaluación de las infracciones administrativas contra la normatividad pesquera y la aplicación de las sanciones previstas en la Ley, en el presente Reglamento y demás disposiciones pertinentes, son competentes: b) Las Comisiones Regionales de Sanciones, para conocer a nivel de sus

---

<sup>2</sup> DANOS ORDOÑEZ, Jorge. La impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja. En Derecho y Sociedad N° 28.pp. 267-270

respectivos ámbitos geográficos, los procesos administrativos que se originan por el ejercicio de las actividades pesqueras artesanales;

Que, del mismo modo, el artículo 15 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras y acuícolas, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que los órganos administrativos sancionadores competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones a la normatividad pesquera y acuícola, así como la aplicación de las sanciones previstas, es el Ministerio de la Producción y las Direcciones o Gerencias Regionales;

Que, en el caso de las Direcciones o Gerencias Regionales, agrega que conocen en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores que se originan por la comisión de infracciones en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola en sus respectivos ámbitos geográficos y de acuerdo a sus competencias;

Que, en atención a este marco normativo, la DSF-PA ha verificado que las actividades pesqueras que fueron objeto de fiscalización y que conllevaron al levantamiento del Acta de Fiscalización de Desembarque N° 20-AFID-040479 entre otros, fueron realizadas en el Desembarcadero Pesquero Artesanal Galileo, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, por lo que corresponde a la Dirección Regional de Producción de Piura, tramitar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual, a través del Oficio N° 00000099-2025-PRODUCE/DSF-PA de fecha 22 de enero de 2025, se remitieron los documentos levantados durante la fiscalización incluyendo el Registro N° 00096146-2024, a fin que dicha entidad regional ejerza sus funciones conforme a sus competencias;

Que, según lo establecido en el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, entre los requisitos de validez de los actos administrativos, se encuentra la competencia del órgano administrativo, según la cual se establece que el acto debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión;

Que, en observancia de sus deberes funcionales, la DSF-PA debe adoptar todas las acciones correspondientes a fin de resguardar la validez y legitimidad del procedimiento administrativo sancionador, por lo que, al no ser competente para la tramitación del mismo, cumplió con remitir a la autoridad regional a fin que se avoque y gestione dicho procedimiento administrativo;

Que, por consiguiente, al no ser la DSF-PA la autoridad competente para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador que se derive del Acta de Fiscalización de Desembarque N° 20-AFID-040479, no se encuentra facultada a realizar la evaluación y/o atención del escrito de descargos presentado con fecha 10 de diciembre de 2024 (Registro N° 00096146-2024), toda vez que por disposición legal, corresponde a la Dirección Regional de la Producción de Piura avocarse a dicho trámite;

Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, conforme se desprende del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, la queja administrativa por defectos de tramitación es dirigida

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: HU5Y4D2Z

contra la autoridad pública responsable de la tramitación del procedimiento administrativo, y no siendo la DSF-PA la autoridad responsable de evaluar y emitir pronunciamiento sobre el descargo presentado por el administrado, resulta improcedente atribuirle responsabilidad por incumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que dicha dependencia ha cumplido con remitir tales documentos a la autoridad competente para su tramitación respectiva;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y la Directiva N° 001-2023-PRODUCE aprobada por Resolución Ministerial N° 160-2023-PRODUCE;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la queja administrativa por defecto de tramitación formulada por el Sr. FREDDY ORLANDO COLMENARES JUAREZ contra la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

**Artículo 2.-** Remitir copia de la presente Resolución Directoral al administrado, para los fines correspondientes.

**Artículo 3.-** Publicar la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción: <http://www.produce.gob.pe>.

**Regístrese, comuníquese y publíquese**

**DANIEL HUGO COLLACHAGUA PÉREZ**  
**Director General**  
**Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA**

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: HU5Y4D2Z